



Rad. 680013110004-2020-00368-00 FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer. Se informa que mediante comunicación establecida vía celular al abonado con el abonado No. 3154288175, en el que contesto el señor **CARLOS ANDRES GARNICA**, quien al preguntársele la razón por la cual no había asistido a la toma de muestras programada para el 22 de septiembre de 2021, menciona que se le había presentado un inconveniente en esa fecha. Luego de indicársele la necesidad de adelantar la diligencia de toma de muestras para la prueba genética, refirió que lo podían citar con tiempo y comunicar la fecha a través de la cuenta de correo electrónico registrado en el expediente o por medio telefónico ya que recientemente se había trasladado de domicilio y no sabía la dirección de este. (llamada realizada por NELSON BARON SUESCUN Escribiente del Despacho).

Bucaramanga, 17 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

La apoderada del extremo demandante solicita se de aplicación a lo establecido por el primer párrafo del artículo 8° de la Ley 721 de 2001, pedimento sobre el cual es necesario realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, según las presentes diligencias, la citación a la toma de muestras que se fijó para el día 22 de septiembre de 2021, citación que efectivamente incumplió el demandado pese haber sido informado a la dirección de correo electrónico candresnico16@gmail.com, cuenta informada por el mismo (fl. 34), tal como da cuenta al siguiente constancia:

42

NOTIFICACION FECHA TOMA DE MUESTRAS RADICADO 2020-368

Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/06/2021 7:26 PM

Para: candresnico16@gmail.com <candresnico16@gmail.com>

CC: a.abogados@hotmail.com <a.abogados@hotmail.com>; julic74@hotmail.com <julic74@hotmail.com>

Palacio de Justicia
Calle 35 entre carreras 11 y 12 Oficina 216
Teléfono 6428326
Correo electrónico: j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 22 de junio de 2021
TELEGRAMA No. 044-2020-368

Señor
CARLOS ANDRES GARNICA
candresnico16@gmail.com

Sírvase presentarse en el Laboratorio Del Instituto De Medicina Legal calle 45 # 1-51 de Bucaramanga con fotocopia de la cédula de ciudadanía **el día 14 de julio de 2021 las 09:00 a.m.** para la toma de muestras para la prueba genética de ADN. Puede ingerir alimentos normalmente. Se le advierte que su renuencia a la práctica de la prueba los hará merecedores a la sanción de multa hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C. G del P, además hará presumir cierta filiación alegada, de acuerdo lo señalado en el numeral 2° del artículo 386 ibidem y de ser necesario se ordenará su conducción con personal de la Policía Nacional.

Cordialmente,



Retransmitido: NOTIFICACION FECHA TOMA DE MUESTRAS RADICADO 2020-368

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 25/06/2021 7:26 PM

Para: candresnico16@gmail.com <candresnico16@gmail.com>

1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION FECHA TOMA DE MUESTRAS RADICADO 2020-368;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

candresnico16@gmail.com (candresnico16@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION FECHA TOMA DE MUESTRAS RADICADO 2020-368

154

De igual forma, luego de insistir en que la Estación de Policía Norte de Bucaramanga, rindiera informe sobre la solicitud de conducción del demandado, dicho cuerpo policial informo:

Respuesta OFICIO No. 2253 – 2020-368-NBS



HARWINSON ARTURO REATEGUI HERNANDEZ <ha.reategui@correo.policia.gov.co>

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga

Mié 06/06/2022 18:21

Señores

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga

Asunto: Respuesta OFICIO No. 2253 – 2020-368-NBS

De manera atenta y respetuosa me permito informar a su honorable despacho, las actividades que se desarrollaron por parte del suscrito y de las patrullas adscritas al cuadrante en respuesta al oficio de referencia del asunto, nos dirigimos a la dirección Carrera 13 No 22-44 Barrio Girardot, para realizar la conducción del ciudadano CARLOS ANDRES GARNICA, al llegar al lugar indicado se logra constatar que el lugar es un establecimiento comercial, donde funciona un taller de mecánica de razón social LEAL ROJAS S.A.S, procediendo a preguntar por el ciudadano, el cual nos respondieron que no fue a laborar, por tal motivo no se pudo realizar lo solicitado por su despacho.

RAEGISTRO FOTOGRAFICO



Atentamente

Teniente HARWINSON ARTURO REATEGUI HERNANDEZ

Comandante CAI Girardot

atura



Sumado a lo anterior, según la constancia secretarial que precede, el demandado está dispuesto a asistir a la toma de muestras.

En segundo lugar, tenemos que efectivamente tal como lo argumenta la apoderada del extremo demandante, el primer párrafo del artículo 8° de la Ley 721 de 2001 señalaba lo siguiente:

“Párrafo 1.- En caso de renuencia de los interesados a la práctica de la prueba, el juez del conocimiento hará uso de todos los mecanismos contemplados por la ley para asegurar la comparecencia de las personas a las que se les debe realizar la prueba. Agotados todos estos mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.”

155

Frete a esta disposición la Corte suprema de Justicia ha puntualizado¹:

“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, que dimana «no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores» (sentencias C-808-02, T-997-03, T-363-03, T-307-03, T-305-03, T-411-05, T-888-10, T-071-12, T-352-12, T-160-13, C-258-15 y T-249-18, entre otras).”

No puede ignorarse que la realización del examen genético «se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes» (T-997-03 y C-258-15).

En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es:

«un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes», y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión.

En la misma providencia **STC6435-2019** el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria dijo:

“6.2. Aunque el Código General del Proceso derogó algunos preceptos de la ley precitada (arts. 7° y 8°), las restantes disposiciones, entre ellas el artículo 1°, mantuvieron su vigencia.

¹ STC6435-2019



No podría pensarse tampoco que, en aplicación de la regla consagrada en el artículo 3° de la Ley 153 de 1887 conforme a la cual “*{e}stímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería*”, a partir de la entrada en vigencia del estatuto procesal quedaron insubsistentes los preceptos de la Ley 721 de 2001, porque esa codificación no “*regula íntegramente la materia*” que es objeto de la preindicada ley; su artículo 1° no ha sido derogado expresamente, y el contenido de la disposición no es incompatible con el artículo 386 de la normatividad adjetiva, por lo que no se encuentra cumplido ninguno de los supuestos de derogación expresa o tácita de la norma.

7. La aplicación del numeral 2° del artículo 386 citado en el presente asunto, comportó el sacrificio de las garantías superiores del menor hijo de la accionante, pues a pesar del mandato legal contenido en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, la autoridad judicial acogió la pretensión impugnatoria sin verificar la existencia o inexistencia del lazo sanguíneo con el reconociente ni establecer la verdadera paternidad.”

En la sentencia citada la Corte concluyó:

“El juez accionado desconoció el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, porque ante la posibilidad de definir científicamente la paternidad con el examen de marcadores genéticos con ADN que decretó en el auto admisorio del proceso, le otorgó preeminencia al rito procesal y profirió sentencia, sin preocuparle si su decisión ofrecía una protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales del menor E.H.MA.”

(...) Ante la protuberante vulneración, procede la concesión del amparo, tal como fue ordenado por el a quo constitucional, pues en efecto, **a la autoridad accionada le corresponde direccionar el trámite del proceso hacia el establecimiento de la progenitura, recurriendo a la prueba científica como medio de definición del más alto grado de probabilidad sobre la presencia del nexo filial discutido.**

Además, dado que la sentencia debe fundarse en el pleno convencimiento del juez, lo que es conocido como el principio de la necesidad de la prueba, resulta necesario el recaudo de otros medios probatorios, los cuales deben valorarse en forma conjunta con la científica.” (Negrilla y subrayado del Despacho)

Descendiendo al caso que nos ocupa, teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial antes referido, y reconociendo la “**prueba científica como medio de definición del más alto grado de probabilidad sobre la presencia del nexo filial discutido**”, considera el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de la togada demandante y por el contrario, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1° de la Ley 721 de 2001 y en auto de fecha 15 de enero de 2021, se dispone la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN a realizarse con la niña SALEM JULIANA PEREZ BAUTISTA su progenitora LIZETH KARIME PEREZ BAUTISTA y el demandado CARLOS ANDRES GARNICA fijándose el día SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS



9:00 A.M., a través del Instituto de Medicina Legal ubicado en la Calle 45 N° 1-51 de Bucaramanga.

Líbrese oficio FUS y comunicaciones telegráficas a las partes remitidas a través de correo electrónico, advirtiendo al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba lo hará merecedor a la sanción de multa hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C. G del P, además hará presumir cierta la impugnación y/o filiación alegada, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 386 ibídem y de ser necesario se ordenará su conducción a través de personal de la Policía Nacional, debido a que se trata de la tercera citación ordenada por el Despacho.

157

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **68** FIJADO HOY a las 8:00 AM. Bucaramanga, **21 de junio de 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4°. De Familia